

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. R. Z. C.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:40 horas del día **04-cuatro de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-560/2024 y acumulados**, formado con motivo del **PORCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **DATO PROTEGIDO**, hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **04-cuatro de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 31-treintaiuno de julio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. R. Z. C.**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de agosto de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Jose Antonio Ale.*

**C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-560/2024 Y  
ACUMULADOS

**DENUNCIANTE:** R.Z.C.<sup>1</sup>

**DENUNCIADA:** PERLA DE LOS  
ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

**MAGISTRADA:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

**SECRETARIA:** DULCE IRENE  
MARTÍNEZ MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que declara:

- I. La **EXISTENCIA** de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, al acreditarse la intención de Perla de los Ángeles Villarreal Valdez de posicionar su nombre e imagen para contender por la candidatura al distrito local 6 en el Estado de Nuevo León, esto, antes del período establecido para ello, por tanto, se impone a la citada Villarreal Valdez la sanción consistente en multa; y,
- II. La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenece Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, ya que, los medios de prueba que obran en el sumario resultan insuficientes para acreditar los extremos que integran dicha falta.

**GLOSARIO**

**Coalición x Nuevo León:** Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los entes políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática

**Coalición x México:** Coalición Fuerza y Corazón X México, integrada por los entes políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática

---

<sup>1</sup> La protección de datos realizado desde los respectivos acuerdos de inicio de cada procedimiento.

## PES-560/2024 Y ACUMULADOS

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Perla Villarreal o denunciada:</b>	Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, en su entonces doble carácter de: diputada local del Distrito 4 en el Estado y precandidata a una diputación
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Primera denuncia y su admisión.** El catorce de marzo, la parte denunciante presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Perla Villarreal*, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como por la posible simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca.

Lo anterior, con motivo de la publicidad observada por la parte denunciante dentro del portal de internet de *Perla Villarreal*, específicamente en el apartado denominado "WhatsApp" en el cual, a su consideración, se infringe la normativa electoral.

El quince siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-560/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2. Segunda denuncia y su admisión.** El quince de marzo, por segunda ocasión, la parte denunciante presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra *Perla Villarreal* por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con motivo de la publicidad observada dentro de los apartados denominados "Por ti" y "WhatsApp" en la página de internet de la *Denunciada*, la cual, a su consideración, constituyen infracciones a la normativa electoral.

El dieciséis siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-671/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Tercera denuncia y su admisión.** El dieciséis de marzo, por tercera ocasión, la parte denunciante presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Perla Villarreal* por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con motivo de la publicidad observada por la parte denunciante dentro de los apartados denominados "Por ti" y "WhatsApp" en la página de internet de la *Denunciada*, la cual, a su consideración, constituyen infracciones a la normativa electoral del estado de Nuevo León.

El diecisiete siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-689/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.4. Acumulación.** El dieciocho de marzo, por existir coincidencia en las conductas denunciadas y las partes involucradas, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* decretó acumular los procedimientos PES-671/2024 y PES-689/2024 al expediente **PES-560/2024**.

**1.5. Medida cautelar.** El treinta y uno de marzo se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, al estimar que la propaganda vista, no constituía una forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de un llamamiento al voto en favor de la *Denunciada* o una opción política.

**1.6. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba

debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

**1.7. Acuerdo de regularización.** El doce de marzo del año en curso, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que se emplazara a la *Denunciada* por la totalidad de los hechos e infracciones que se le imputaban dentro del PES-560/2024, es decir, tanto por actos anticipados de campaña como por la simulación de actos con la finalidad de imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca; por lo que, se estableció remitir los autos a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a lo determinado.

**1.8. Segunda remisión del expediente.** Luego, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de las denuncias interpuestas por la aparente comisión de conductas infractoras por la *Denunciada*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

Con motivo de un análisis exacto y eficaz al momento de resolver el procedimiento en el que se actúa, resulta importante hacer hincapié, con antelación, a los hechos denunciados.

En principio, el denunciante se queja sobre cierta publicidad observada dentro de los apartados denominados “WhatsApp” y “Por ti” de la página de internet de *Perla Villarreal*.

Al efecto, precisó que dentro del apartado "WhatsApp", observó la imagen de la *Denunciada* promocionada como diputada local del distrito 6 y por un partido ajeno a la *Coalición x México*, como lo es, el PAN; mientras que, dentro del apartado "Por ti", advirtió una serie de casillas a través de las cuales se solicita diversa información y la imagen de la denunciada con la leyenda "Yo te ayudo".

Además, señaló que la publicidad en cuestión no se encontraba dirigida a las personas militantes de la *Coalición x México*.

En ese sentido, se advierte que el denunciante estableció los hechos denunciados bajo la hipótesis de que la *Denunciada* se encontraba postulada por la *Coalición x México*, no obstante, para este Tribunal resulta un hecho notorio que la citada coalición representó candidaturas a nivel federal dentro del proceso electoral 2023-2024<sup>2</sup>.

Así también, es un hecho conocido que la creación de la *Coalición x México*, tuvo como consecuencia que en diversas entidades federativas del país se replicará la homologación de dicha coalición, las cuales, se representaban bajo el mismo emblema. En el caso particular del estado de Nuevo León, sostuvo como denominación "Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León".

Además, en atención a las constancias que obran dentro del sumario, se advierte que *Perla Villarreal* fue postulada por la *Coalición x Nuevo León*, para contender por el distrito local 6 en el Estado de Nuevo León<sup>3</sup>.

Entonces, según lo establecido con antelación, este Tribunal Electoral determina que **los hechos denunciados, son los siguientes**: El denunciante se queja sobre cierta publicidad observada dentro de los apartados denominados "WhatsApp" y "Por ti" de la página de internet de *Perla Villarreal*.

Al efecto, precisó que dentro del apartado "WhatsApp", observó la imagen de la *Denunciada* promocionada como diputada local del distrito 6 y por un partido ajeno a la *Coalición x Nuevo León*, como lo es, el PAN; mientras que, dentro del apartado "Por ti", advirtió una serie de casillas a través de las cuales se solicita

<sup>2</sup> Según resolución INE/CG680/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional electoral en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Según acuerdo IEEPCNL/CG/107/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local* en fecha treinta de marzo.

diversa información y la imagen de la denunciada con la leyenda “Yo te ayudo”.

Además, señaló que la publicidad en cuestión no se encontraba dirigida a las personas militantes de la *Coalición x Nuevo León*.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

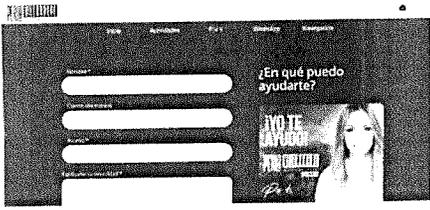
##### 4.1. Identidad de la publicidad denunciada

En la especie, lo denunciado consiste en la publicidad observada dentro de los apartados denominados “WhatsApp” y “Por ti” de la página de internet de *Perla Villarreal*.

Al efecto, el denunciante precisó que en el apartado “WhatsApp”, observó la imagen de la *Denunciada* promocionada como diputada local del distrito 6, en el estado de Nuevo León y por un partido ajeno a la *Coalición x Nuevo León*, como lo es el *PAN*; mientras que, dentro del apartado “Por ti”, advirtió una serie de casillas a través de las cuales se solicita diversa información y la imagen de la denunciada con la leyenda “Yo te ayudo”.

Además, señaló que la publicidad en cuestión no se encontraba dirigida a las personas militantes de la *Coalición x Nuevo León*.

En fechas catorce, quince y dieciséis de marzo, mediante diligencias de inspección realizadas por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar la localización de la publicidad denunciada, en la página de internet de *Perla Villarreal* (<https://www.perlavillarreal.mx/>), siendo la siguiente:

Apartado “WhatsApp”	Apartado “Por ti”
	

Apartado "WhatsApp"	Apartado "Por ti"
<p><b>Descripción:</b></p> <p>Destacan, al centro de la página, diversos cuadros de diálogos, bajo los siguientes textos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- WhastApp de Perla. Escribeme. Iniciar.</li> <li>- Datos. Además, las casillas: Nombre (opcional), WhastApp (opcional), y Correo electrónico (opcional).</li> <li>- Escribe tu mensaje*. "Type here...", "Campo requerido", "Enviar".</li> </ul> <p>Además, al fondo de la página, se advierte: en la parte superior izquierda, la leyenda "PERLA VILLARREAL DIPUTADA LOCAL"; en la parte superior derecha, los emblemas de la <i>Coalición x Nuevo León</i> y del <i>PAN</i>; del lado izquierdo de la página, la imagen de la denunciada; y, del lado derecho, las leyendas "DIPUTADA LOCAL DTT 6" "MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER".</p>	<p><b>Descripción:</b></p> <p>Del lado derecho de la página, se advierten diversas casillas, bajo los títulos: nombre, correo electrónico, asunto, explícame tu necesidad, teléfono (opcional), envíame fotos (opcional), y envíame videos (opcional).</p> <p>Además, del lado derecho de la página, se advierte la leyenda "¿En qué puedo ayudarte?", así como una imagen en la que se aprecia a la denunciada y las leyendas: "¡YO TE AYUDO!", "PERLA VILLARREAL DIPUTADA LOCAL DISTRITO 4", "POR TI", y "MANDÁME UN WHATSAPP AL 8135621217".</p>

**4.2. Infracciones denunciadas**

Tomando en consideración lo expuesto en las denuncias y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento, consisten en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y la probable simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca, derivado de la publicidad localizada dentro de los apartados denominados "WhatsApp" y "Por ti" de la página de internet de la *Denunciada*.

**4.3. Medios de convicción**

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena



si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>4</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>5</sup>.

Ahora bien, el denunciante dentro de sus demandas insertó ligas electrónicas y capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, obran en el sumario **diligencias de fe de hechos** efectuadas por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en las cuales se hizo constar el contenido de los apartados denominados "WhatsApp" y "Por ti" en la página de internet de *Perla Villarreal*.

---

<sup>4</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>5</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Además, se tiene que el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI*, al dar contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEPCNL/SE/1224/2024, informó que: *Perla Villareal* se registró para contender como candidata a diputada local del distrito 6 en el proceso electoral 2023-2024, y que dicho registro se realizó el día veinticinco de febrero, ante su representada.

Asimismo, mediante escrito de fecha diez de abril, *Perla Villarreal* informó que la página de internet que tiene registrada bajo su nombre, es la que se localiza a través de la dirección electrónica <http://www.perlavillarreal.mx/>.

También obra en el sumario copia certificada de los acuerdos IEEPCNL/CG/89/2023 y IEEPCNL/CG/107/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativos a: el calendario electoral 2023-2024 y a las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por la *Coalición x Nuevo León*, respectivamente; dentro del último, se hace constar que *Perla Villareal* fue registrada como candidata a la diputación propietaria del distrito 6.

Por último, *Perla Villarreal*, a través de su escrito de contestación, niega haber cometido las conductas atribuidas.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se acredita lo siguiente:

- Como hecho notorio la calidad de *Perla Villarreal* como Diputada Local del correspondiente al distrito 4, al momento en que se acreditó la existencia de las imágenes objeto de la queja.
- Que *Perla Villarreal* fue registrada como candidata para contender por la diputación local en el distrito 6, por la *Coalición x Nuevo León*.
- La identidad de la página de internet de la *Denunciada*.
- La existencia de la publicidad denunciada, en la página de internet de *Perla Villarreal*.

#### 4.4 Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Es **EXISTENTE** la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, al acreditarse la intención de Perla de los Ángeles Villarreal Valdez de posicionar su nombre e imagen para contender por la candidatura al distrito local 6 en el Estado de Nuevo León, esto, antes del período establecido para ello, y;
- b) Es **INEXISTENTE** la infracción consistente en la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenece Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, ya que, los medios de prueba que obran en el sumario resultan insuficientes para acreditar los extremos de dicha falta.

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Análisis de la infracción relativa a la posible comisión de actos anticipados de campaña

##### 4.4.1.1. Elementos mínimos distintivos de los actos anticipados de campaña

Conforme a lo dispuesto en la *Ley General*<sup>6</sup>, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>7</sup>, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para

---

<sup>6</sup> Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

<sup>7</sup> Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)<sup>8</sup>.
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan<sup>9</sup>.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular<sup>10</sup>.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

<sup>8</sup> Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

<sup>9</sup> Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>11</sup>.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología<sup>12</sup>:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, cuando se denuncian expresiones difundidas en ejercicio de la labor periodística, es importante tener en consideración que la *Sala Superior* ha señalado que la actividad informativa de los medios de comunicación goza de una presunción de licitud que únicamente puede ser derrotada mediante prueba en contrario<sup>13</sup>.

En el particular, también es pertinente referir que el citado máximo órgano de justicia electoral ha establecido que las entrevistas de los medios noticiosos deben considerarse lícitas, al amparo de los límites constitucionales y legales, en tanto que aborden información de interés público<sup>14</sup>.

#### 4.4.1.2. Caso concreto

La materia de la denuncia consiste en la publicidad observada dentro de los apartados denominados "WhatsApp" y "Por ti" de la página de internet de *Perla Villarreal*, la cual, quedó descrita en el apartado "4.1." de la presente resolución.

A través de dicha publicidad, la parte denunciante estima que la *Denunciada* incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que la publicidad en cuestión no se encuentra dirigida a las personas militantes de la *Coalición x Nuevo León*.

Ahora bien, del análisis del contenido de la publicidad denunciada, se advierte que corresponden a dos espacios que componen la página de internet de la *Denunciada*, mediante los cuales invita a la ciudadanía en general a ponerse en contacto con ella; esto lo realiza, a través de su doble carácter, pues dentro del

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 15/2018, bajo el rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

<sup>14</sup> Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-22331/2024.

apartado de “WhatsApp”, se identifica como candidata a diputada local del 6 distrito, mientras que, en el apartado denominado “Por ti”, aparece bajo su entonces carácter de diputada local del distrito 4.

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que se acredita el **elemento temporal** de los actos anticipados de campaña, toda vez que se demostró que la publicidad denunciada fue difundida **del catorce al dieciséis de marzo**, esto es, antes del período establecido para llevar a cabo campañas para la elección de diputaciones al Congreso del Estado (del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo<sup>15</sup>). Al igual, se acredita el **elemento personal**, en razón de que se trata de una precandidata a una diputación.

Ahora bien, en cuanto al **elemento subjetivo** de la infracción, se estima que **en lo tocante a la publicidad contenida en el apartado “Por ti”, no se acredita**, toda vez que del análisis de su contenido no se advierte alguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, no tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; ni publicita plataformas electorales; y tampoco se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular; sino que se trata de un portal de comunicación que tenía la *Denunciada*, en su carácter de diputada local del distrito 4, con la comunidad, siendo su propósito principal otorgar su apoyo a la ciudadanía que representaba, precisamente, en atención a la labor de gestión que en ese entonces tenía a su cargo.

En efecto, las expresiones que se contienen en el apartado “Por ti”, no corresponden a manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, a la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o al rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no se observa que *Perla Villarreal* se hubiera beneficiado por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

---

<sup>15</sup> Según acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*.

Tampoco se desprenden expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una opción política, a partir del siguiente ejercicio:

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"YO TE AYUDO!"	"Vota por Perla Villarreal"	No existe
"PERLA VILLARREAL DIPUTADA LOCAL DISTRITO 4"		No existe
"POR TI"	"Apoya a Perla Villarreal"	No existe
"MANDÁME UN WHATSAPP AL 8135621217"	"Elige a" "No votes por"	No existe

Por lo tanto, no se desprende que en las manifestaciones se contengan frases o expresiones que llamen al voto para la contienda de un cargo de elección popular, o que se pida el voto a favor o en contra de un partido político o candidatura; aunado a que, como se refirió con antelación, la publicidad contenida en el apartado denominado "Por ti", derivó de la entonces calidad de la *Denunciada* como diputada local, siendo su propósito principal otorgar su apoyo a la ciudadanía que representaba, en atención a la gestión que en ese entonces desempeñaba.

Sin embargo, se estima **sí se acredita tal elemento en relación a la publicidad denunciada e identificada bajo el apartado "WhastApp"**, dado que, dentro del contenido de tal publicidad se advierten expresiones que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, tienen como finalidad promover el posicionamiento del nombre e imagen de *Perla Villarreal*, por la candidatura a la diputación al distrito local 6, es decir, por diverso distrito al que representaba.

Se concluye lo anterior, en razón de que se observan manifestaciones a favor de la *Denunciada*, así como su posicionamiento a la candidatura por la diputación al distrito local 6, tales como: "Diputada local Dto 6", "Perla Villarreal", "*Monterrey es tiempo de resolver*" y "*Escríbeme tu mensaje*".

En efecto, en la publicidad objeto de análisis se contienen expresiones que de forma unívoca e inequívoca poseen un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor de la *Denunciada*, tal como se desglosa del siguiente ejercicio:

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<p>“WhatsApp de Perla. Escribeme. Iniciar. Nombre (opcional). WhatsApp (opcional). Correo electrónico (opcional). <b>Escribe tu mensaje.</b>”</p>	<p>“Vota por Perla Villarreal”</p> <p>“Apoya a Perla Villarreal”</p>	<p>No existe</p>
<p>“PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER”</p>	<p>“Elige a”</p> <p>“No votes por”</p>	<p>Sí existe</p>

En efecto, de la expresión “PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER” se desprende la intención de llamar al voto en favor de la *Denunciada*, ya que, a través de dicha manifestación, *Perla Villarreal* presentó, de manera anticipada al inicio de campañas, su propósito de mejorar la situación sobre los problemas que atañen el distrito local 6 y, de esta forma, posicionando su candidatura al distrito local 6 en el estado de Nuevo León.

Además, bajo un análisis del contenido integral de la publicidad en cuestión, se advierten los siguientes elementos: el nombre e imagen de la *Denunciada*, el cargo por el cual contendría, el emblema del ente político que la postuló, así como la invitación a la ciudadanía de llenar un campo obligatorio bajo la denominación “escribe tu mensaje”, con los cuales, es dable concluir que el objetivo de la *Denunciada* eran principalmente **invitar a la ciudadanía a elegirla como candidata al distrito local 6 en el estado de Nuevo León así como posicionar su nombre e imagen para contender por dicha la candidatura, esto, antes del período establecido para ello.**

Máxime a lo anterior, aunque no es posible determinar el alcance e impacto que tuvo tal publicidad, es un hecho notorio, que la *Denunciada*, ostentaba el cargo a diputada local del distrito 4 en el Estado; por tanto, se concluye que la población que mayormente logró ver dicha publicidad, corresponde a aquella que

comprende el electorado en el estado de Nuevo León y, por ende, aquella que abarca el distrito local 6 del mencionado Estado, no obstante, aunque no es posible determinar si su difusión generó una ventaja el día de la jornada electoral, se concluye que el contenido de la propaganda sí tuvo trascendencia en la comunidad neolonesa, pues estaba dirigido a toda la ciudadanía en el contexto de establecer un contacto, el mensaje es de acceso público al tratarse de un portal de internet y su difusión era, por ende, constante.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña en la publicidad identificada bajo el apartado denominado "WhastApp" dentro de la página de internet de la *Denunciada*, resulta de plano **EXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña imputada a *Perla Villarreal*.

#### 4.4.1.3 Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de *Perla Villarreal*, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción<sup>16</sup>.

##### 4.4.1.3.1. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una difusión de publicidad difundida de los días del catorce al dieciséis de marzo en la página de internet de *Perla Villarreal*, mediante la cual, la *Denunciada* posiciona su nombre e imagen para contender por la candidatura a la diputación local 6 en el Estado de Nuevo León, esto, antes del período establecido para ello.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, realizada por *Perla Villarreal*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** la equidad en la contienda electoral.
- Existen elementos que revelan un **carácter intencional** por parte de la *Denunciada*, pues se advierte publicidad en su página de internet en

<sup>16</sup> Con base en el artículo 347, fracción XIV de la *Ley Electoral*.

donde posiciona su nombre e imagen para contender por la candidatura a la diputación local 6 en el estado de Nuevo León, antes del período de campañas.

- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Perla Villarreal* no es considerada como reincidente en virtud de no haber sido sancionada con anterioridad por dicha conducta.
- No se advierte que la publicidad denunciada generara **un beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la comisión de actos anticipados de campaña, generó una vulneración a la equidad en la contienda, por lo que la conducta se califica como **leve**.
- b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 151, 153, 159, 160, 370 fracción III de la *Ley Electoral*, como lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General*.
- c) Bien jurídico tutelado.** En cuanto a *Perla Villarreal*, se tiene que vulneró la equidad en la contienda.
- d) Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una publicidad en la cual se difundió propaganda política electoral de su candidatura, antes del período de campañas.
- e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Perla Villarreal* difundió del catorce al dieciséis de marzo propaganda electoral a través de la cual promociona su nombre e imagen para posicionarse como candidata al distrito local 6 en el Estado, dentro su perfil página de internet, esto es, antes del período establecido para campañas.
- f) Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó antes de la etapa de campaña, mediante la difusión de publicidad en la página de internet de *Perla Villarreal*.
- g) Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Perla Villarreal* haya

obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.

- h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Perla Villarreal* tuvo la intención de difundir la publicidad con propaganda electoral a través de la cual promociona su nombre e imagen para posicionarse como candidata al distrito local 6 en el Estado dentro su perfil página de internet, antes del período de campañas.

#### 4.4.1.3.2. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos personales, objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la publicidad difundida en la página de internet de la *Denunciada*, así como con la intención de *Perla Villarreal* de posicionar su nombre e imagen por la candidatura al distrito local 6 en el estado de Nuevo León, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**<sup>17</sup>.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"<sup>18</sup>, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los criterios sostenidos por la *Sala Monterrey* en los expedientes SM-JDC-292/2018, SM-JDC-332/2018, SM-JDC-483/2018 y SM-JE-39/2021, en relación a lo dispuesto en el artículo 347, fracción XIV, 351 y 352, fracción IX de

<sup>17</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

la *Ley Electoral*<sup>19</sup>, así como el transitorio tercero del decreto por el que se declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis<sup>20</sup>, se impone:

- A *Perla Villarreal*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, una multa por **400 UMAS**<sup>21</sup> (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ **43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de la *Denunciada* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de *Perla Villarreal*, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se considera que la *Denunciada* está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que, dentro del sumario obra escrito signado por el Presidente de la Diputación Permanente de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se informó la capacidad económica de *Perla Villarreal*.

---

<sup>19</sup> Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que: [...]

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; o [...]

Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con: [...]

III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey; [...]

Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando: [...]

X. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.

<sup>20</sup> [...] Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.[...]

<sup>21</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

Además, la *Denunciada*, a través de su escrito de contestación, manifestó su conformidad con dicha información<sup>22</sup>, máxime a ello, resulta un hecho notorio para este Tribunal que *Perla Villarreal* sigue ejerciendo su carácter de diputada local, al ser electa en la pasada contienda electoral para desempeñar el cargo como diputada propietaria del distrito local 6 en el Estado; lo que implica que no se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Perla Villarreal* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

#### **4.4.2. Análisis de la infracción relativa a la posible la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenece**

##### **4.4.2.1. Marco normativo**

El artículo 347, fracción XI, de la *Ley Electoral* establece una sanción de cuatrocientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización<sup>23</sup>, a las personas militantes de partidos políticos o coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas que simulen hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca.

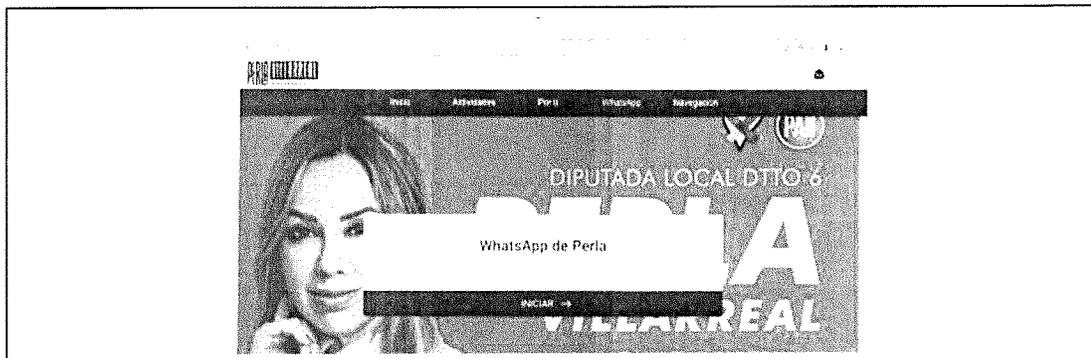
<sup>22</sup> En razón de tratarse de un dato sensible se omite indicar en el presente fallo.

<sup>23</sup> En el texto de la norma la sanción se estima con base a días de salario mínimo general vigente para Monterrey, Nuevo León, sin embargo, tal referencia, según lo expuesto con antelación, debe entenderse a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, para tener por actualizada la infracción de mérito, es necesario que se acredite un perjuicio en contra de una precandidatura o candidatura derivado de la conducta en estudio<sup>24</sup>.

#### 4.4.2.2. Caso en concreto

En la especie, lo denunciado consiste en la publicidad contenida dentro del apartado denominado "WhatsApp" en la página de internet de *Perla Villarreal*, en la cual, se observó la imagen de la *Denunciada* promocionada como diputada local del distrito 6 en el estado de Nuevo León, por un partido ajeno a la *Coalición x Nuevo León*, como lo es, el *PAN*, tal como se desprende de la siguiente imagen:



Al respecto, resulta importante destacar de una manera gráfica y como hechos notorios para este Tribunal Electoral, los acontecimientos que se suscitaron en relación a la creación, modificación, composición e integración de la *Coalición x Nuevo León*<sup>25</sup>, siendo los siguientes:

- El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el *PRI*, el *PAN* y el *PRD* solicitaron al *Instituto Local* el registro del convenio de coalición parcial denominado "Fuerza y Corazón x Nuevo León" para las elecciones de diputaciones locales y la renovación de ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado.
- Posteriormente, el veintitrés de diciembre de ese año, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023 por el cual aprobó preventivamente el registro del convenio de la *Coalición x Nuevo León*.

<sup>24</sup> Véase las sentencias recaídas en los procedimientos especiales sancionadores PES-101/2024 y PES-680/2024.

<sup>25</sup> Mismos que pueden advertir en las constancias que integran los juicios de inconformidad ventilados ante este Tribunal Electoral, bajo las claves JI-009/2023 y JI-003/2024.

- Inconforme con esa determinación, el veintisiete de diciembre de dicho año, el partido Morena promovió un juicio de inconformidad el cual se registró con el número de expediente JI-009/2023 del índice de este Tribunal Electoral, donde, se dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- En desacuerdo con la sentencia del Tribunal, el partido Morena impugnó tal resolución; dicho medio de impugnación se resolvió por la *Sala Monterrey*, el veinticinco de enero, quien determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral y ordenó emitir una nueva<sup>26</sup>.
- Luego, en cumplimiento a la sentencia de la *Sala Monterrey*, este Tribunal emitió una nueva resolución en la que determinó que el *PAN* debía cumplir, en un plazo de veinticuatro horas, lo señalado por el *Instituto Local* dentro del acuerdo que autorizó preventivamente el registro condicionado de la *Coalición x Nuevo León*.
- Así, el veintiocho de enero, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, el Consejo General del *Instituto Local* determinó que el *PAN* cumplió con el requerimiento.
- Después, el uno de febrero, Morena promovió, ante este Tribunal Electoral, un juicio de inconformidad a fin de controvertir el acuerdo previamente señalado, mismo que se registró bajo la clave **JI-003/2024**. Además, el diez de febrero, el partido Morena presentó un escrito de ampliación de demanda.
- Seguidos los trámites de ley, en fecha **uno de marzo**, este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva en la que **revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024** y, en consecuencia, se **ordenó cancelar la participación del PAN** en la coalición parcial "Fuerza y Corazón por Nuevo León".
- Derivado de la citada resolución, el **tres de marzo**, el Consejo General del *Instituto Local* a través del acuerdo IEEPCNL/CG/048/2024, **canceló la participación del PAN en la coalición parcial "Fuerza y Corazón por Nuevo León"**, y requirió tanto al *PRI* como al *PRD*, para que realizaran

<sup>26</sup> La sentencia emitida por la Sala Monterrey fue impugnada por Morena y el *PAN* ante la *Sala Superior*, mediante sendos recursos de reconsideración (SUP-REC-43/2024 y SUP-REC-44/2024), los cuales fueron desechados, por incumplir con el requisito especial de procedencia.

las modificaciones que estimarán pertinentes con motivo de la exclusión del *PAN* en la aludida coalición.

- Así las cosas, el seis de marzo, el *PRI* y el *PRD*, presentaron escrito ante el *Instituto Local*, a fin de dar cumplimiento al requerimiento del cual fueron objeto, en donde manifestaron su intención de seguir integrando la coalición parcial “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, y efectuaron las modificaciones correspondientes en atención a la exclusión de la cual fue objeto el *PAN*.
- Por lo que, el **catorce de marzo**, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/061/2024, el Consejo General del *Instituto Local* resolvió la **modificación de convenio de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por Nuevo León”**, integrada por el *PRI* y el *PRD*.
- Por su parte, tanto el *PAN* como el *PRI*, presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la *Sala Monterrey*, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal dentro del juicio de inconformidad JI-003/2024. Los medios de impugnación fueron identificados con las claves SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024, mismos que, la ***Sala Monterrey***, resolvió el **catorce de marzo**, en el sentido de **confirmar la resolución emitida por este Tribunal**.
- Inconforme con la determinación que antecede, el diecisiete de marzo, el *PAN* interpuso ante la ***Sala Superior*** un recurso de reconsideración, mismo que se registró bajo el número de expediente **SUP-REC-164/2024**; donde el **veinte de marzo**, se determinó **revocar** la resolución de la *Sala Monterrey*, y en consecuencia, se **modificó** la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JI-003/2024, pues **confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024** previamente aludido y, por tanto, quedó aprobado el registro del convenio de coalición parcial denominado “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, conformada por el *PRI*, el *PAN* y el *PRD*.

De lo anterior, se advierte que el período de tiempo donde la participación del *PAN* fue excluida de la *Coalición x Nuevo León* fue **del tres al diecinueve de marzo**.

Ahora bien, en el presente caso, se certificó por parte de la autoridad sustanciadora que la publicidad denunciada estuvo en difusión durante los días

catorce al dieciséis de marzo, esto es, durante la temporalidad en que el PAN no formaba parte integrante de la *Coalición x Nuevo León*.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que no se acredita el planteamiento aludido por el denunciante, toda vez que, el hecho de que dentro de la página de internet de la *Denunciada* se haya difundido publicidad donde se promocionó como candidata a diputada local por el distrito 6, apareciendo a la par los emblemas de la *Coalición x Nuevo León* como del PAN; no actualiza una simulación de hechos en los términos precisados.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que mediante de la difusión objeto de inconformidad, **no se advierte que, se haya perjudicado a una candidatura, coalición o partido político, elemento necesario para acreditar la falta en estudio.**

En esas condiciones, es inexacto que la *Denunciada* haya cometido la infracción que se analiza consistente en hechos de simulación, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca, razón por la que, este Tribunal considera de plano **INEXISTENTE** la infracción objeto de estudio.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña; y, en consecuencia, se impone *Perla Villarreal* la sanción consistente en **MULTA**, en los términos de lo señalado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción relativa a la simulación de hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a una candidatura, partido u organización política distinta a la que pertenezca.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE.**

SAN LUIS

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la **Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos**, la **Magistrada Saralany Cavazos Vélez** y el **Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **Clemente Cristóbal Hernández** quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**.

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente DES-56012004 y Acom mismo que consta de 14 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 31 del mes de Julio del año 2025.

  
  
**MTR. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO**  
**AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**